

**Informe al señor Juez:** dentro del presente la parte demandada solicita oficiar al parqueadero para la entrega de vehículo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**Auto sustanciación No. 1530**

**Rad. 001-2021-00196-00**

Dentro del presente proceso, la parte demandada solicita se oficie al parqueadero Caliparking multiser para que realice la entrega del vehículo decomisado con placas AYK977, lo anterior considerando el auto No.2428 del 25 de mayo de 2022, por lo anterior y con el fin de dar trámite a lo solicitado se ordenara oficiar al parqueadero para que realice la entrega al demandado del vehículo decomisado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**OFICIAR** al parqueadero CALIPARKING MULTISER, para que se sirva hacer entrega del vehículo de placas AYK977 al señor **PAULO CESAR LENIS GRAJALES** con cedula de ciudadanía C.C 16.918.099.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

En Estado No. 015 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de marzo de 2023.

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal  
de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, con solicitud de reproducción oficio de levantamiento de medidas cautelares. Sírvase proveer. Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**Auto sustanciación No. 1562**

**Rad. 002-2021-00064-00**

Visto el informe que antecede, apoderado judicial de la parte demandada solicita reproducción de oficio de levantamiento de medidas cautelares, conforme a lo ordenado en auto No. 3742 del 19 de julio de 2022, por lo anterior el despacho ordenará por secretaria la reproducción y actualización del oficio.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: POR SECRETARÍA REPRODUCIR Y ACTUALIZAR** oficio No. CyN10/1380/2022 del 22 de julio de 2022 dirigido a SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

En Estado No. 015 de hoy se  
notifica\_a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de marzo de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal  
de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

**Informe al señor Juez:** dentro del presente apoderado judicial de la parte demandante presenta memorial contenedor de la liquidación del crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**Auto sustanciación No. 1468**

**Rad. 002-2022-00191-00**

Dentro del presente proceso, la apoderada de la parte demandante, presenta liquidación de crédito para su aprobación; de la revisión a la misma encuentra el despacho que los valores utilizados por la memorialista, se alejan de lo ordenado en el auto que libra mandamiento, por lo que en aras de evitar yerros que dilaten el presente trámite, se la requerirá para que realice nuevamente la liquidación del crédito informando abonos realizados por el demandado y la fecha.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**REQUERIR** a al apoderado judicial de la parte actora, para que se ratifique o manifieste los valores plasmados en la liquidación de crédito.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

En Estado No. 015 de hoy se  
notifica\_a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de marzo de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal  
de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, primero (01) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

El Escribiente,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, primero (01) de marzo del dos mil veintitrés (2023)**  
**Auto Interlocutorio. No. 601**  
**Rad. 002-2016-00409-00**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 19 de noviembre del 2019, notificada por estados el 21 de noviembre del 2019, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por JHON JAIRO GARCIA TORREAS contra GILBERTO LOPEZ ZAPATA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. relacionados a continuación:

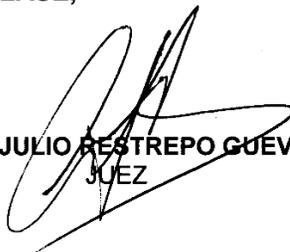
- Embargo del vehículo de placas CFF-290 de la Secretaria de Transito de Cali, ordenada auto No. 1449 del 18 de julio del 2016, oficio No. 2418 del 18 de agosto del 2016.
- Embargo del establecimiento de comercio EL RINCON DE BETO, MM 915336-1 de la CCC, ordenada auto No. 1449 del 18 de julio del 2016, oficio No. 2419 del 18 de agosto del 2016.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ



JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 015 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de marzo de 2023  
Juzgados de Ejecución Civil Municipal  
de Cali  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, primero (01) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

El Escribiente,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, primero (01) de marzo del dos mil veintitrés (2023)**  
**Auto Interlocutorio. No. 625**  
**Rad. 003-2013-00266-00**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 15 de octubre del 2019, notificada por estados el 17 de octubre del 2019, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por EDIFICIO CENTRO PROFESIONAL Y COMERCIAL EL CENTENARIO II contra SOCIEDAD SOCIEDAD W HERRERA Y CIA S. EN C, MONICA RANGEL NUÑEZ en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. relacionados a continuación:

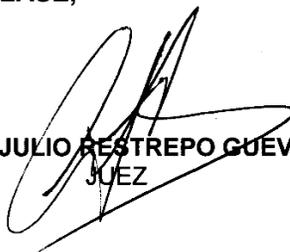
- Embargo de los dineros que a cualquier título tenga el demandado SOCIEDAD SOCIEDAD W HERRERA Y CIA S. EN C, MONICA RANGEL NUÑEZ, en entidades bancarias, ordenada auto No 1615 del 17 de mayo del 2013, oficio No. 1487.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ



JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 015 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de marzo de 2023  
Juzgados de Ejecución Civil Municipal  
de Cali  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, primero (01) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

El Escribiente,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, primero (01) de marzo del dos mil veintitrés (2023)**  
**Auto Interlocutorio. No. 603**  
**Rad. 003-2016-00429-00**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 19 de noviembre del 2019, notificada por estados el 21 de noviembre del 2019, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por BANCO DE BOGOTA contra CARLOS SANTIAGO MEJIA CORREA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. relacionados a continuación:

- Embargo de los dineros que a cualquier título tenga el demandante CARLOS SANTIAGO MEJIA CORREA, en estidades bancarias, ordenada auto del 14 de julio del 2016, oficio No. 2198/2016/00429-00 del 14 de julio del 2016.
- Embargo del vehículo de placas CAK-869 y CAL-911 de la Secretaria de Transito de Cali, ordenada auto del 14 de julio del 2016, oficio No. 2199/2016/00429-00 del 14 de julio del 2016.
- Embargo de los remanentes dentro del proceso 2016-00060 tramitado en el Juzgado 10 Civil Municipal de Cali, ordenado Auto No 1707 del 5 de septiembre del 2016, oficio No 2791/2016/00429-00
- Embargo de los remanentes dentro del proceso 2015-00745 tramitado en el Juzgado 17 Civil Municipal de Cali, ordenado Auto No 1707 del 5 de septiembre del 2016, oficio No 2809/2016/00429-00

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 015 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de marzo de 2023

Juzgados de Ejecución Civil Municipal  
de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, primero (01) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

El Escribiente,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, primero (01) de marzo del dos mil veintitrés (2023)**  
**Auto Interlocutorio. No. 605**  
**Rad. 003-2017-00638-00**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 12 de noviembre del 2019, notificada por estados el 14 de noviembre del 2019, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por BANCO DE BOGOTA S.A. contra GUISELL VERONICA LASSO MARTINEZ en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. relacionados a continuación:

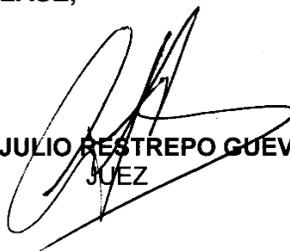
- Embargo de establecimiento de comercio denominado PROMOCIONES ALEJO, ordenado mediante auto No. 2100 y comunicado en el oficio No 3055/2017-00638-00 del 27 de febrero del 2017
- Embargo de los dineros que a cualquier título del demandante GUISELL VERONICA LASSO MARTINEZ, en estidades bancarias, ordenada auto No 290, oficio No. 470/2017/00638-00 del 12 de febrero del 2018.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ



JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 015 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de marzo de 2023  
Juzgados de Ejecución Civil Municipal  
de Cali  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** dentro del presente apoderado judicial de la parte demandante presenta memorial contenedor de la liquidación del crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**Auto sustanciación No. 1470**

**Rad. 004-2021-00648-00**

Dentro del presente proceso, la apoderada de la parte demandante, presenta liquidación de crédito para su aprobación; de la revisión a la misma encuentra el despacho que los valores utilizados por la memorialista, se alejan de lo ordenado en el auto que libra mandamiento, por lo que en aras de evitar yerros que dilaten el presente trámite, se la requerirá para que realice nuevamente la liquidación del crédito informando abonos realizados por el demandado y la fecha.

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a al apoderado judicial de la parte actora BANCO DE BOGOTÁ, para que se ratifique o manifieste los valores plasmados en la liquidación de crédito.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte actora FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

En Estado No. 015 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de marzo de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal  
de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,

ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**  
**Auto Interlocutorio. No. 1472**  
**Rad. 004-2022-00497-00**

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
 EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 015 de hoy se notifica  
 a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de marzo de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil**  
**Municipal de Cali**  
**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
 Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,

ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**  
**Auto Interlocutorio. No. 1570**  
**Rad. 006-2018-00353-00**

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 015 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de marzo de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil**  
**Municipal de Cali**  
**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
**Profesional Universitaria Grado 17**

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,

ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)  
Auto Interlocutorio. No. 1474  
Rad. 006-2021-00294-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 015 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de marzo de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil**  
**Municipal de Cali**  
**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho, solicitando pago de títulos y renuncia de poder. Sírvase proveer. Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**Auto sustanciación No.1520**

**Rad. 007-2002-00487-00**

De acuerdo con el informe que antecede, representante legal judicial de la parte actora solicita se genere nueva orden de pago atendiendo a que el Banco Agrario informa que se debe realizar a través de la plataforma autorización para que estos sean disponibles para pago, por lo anterior, se procederá a solicitar la anulación de las órdenes de pago físicas, para dar cumplimiento a lo ordenado en el auto No.5894 del 8 de noviembre de 2019.

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A. presenta renuncia al poder otorgado por el demandante; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece “...*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*” (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por la abogada, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ANULAR** las órdenes de pago físicas que reposan en el expediente, conforme a lo ordenado en auto No. 5894 del 8 de noviembre de 2019.

**SEGUNDO: CREAR O TRASLADAR**, el proceso NO 76001400300720020048700 a través del portal web del Banco Agrario de Colombia, a esta dependencia Judicial.

**TERCERO: ASOCIAR**, los depósitos relacionados de esta misma providencia a la radicación indicada en el numeral anterior.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002289490	20/11/2018	\$ 6.060.417,00
469030002391222	12/07/2019	\$ 204.784,20
<b>TOTAL</b>		\$ 6.265.201,20

**CUARTO: UNA VEZ** anuladas las órdenes de pago existentes, por secretaria (depósitos judiciales), dar cumplimiento a lo ordenado en auto No. 5894 del 8 de noviembre de 2019.

**QUINTO: ACEPTASE** la renuncia contenida en el anterior memorial formulado ALBA LUCIA GARCIA GARCIA, apoderado de BANCOLOMBIA S.A.

**SEXTO:** se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

007-2002-00487-00

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

En Estado No. 015 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de marzo de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal  
de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17**

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso pasa a despacho con escrito de la parte demandada con incidente de nulidad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**Auto sustanciación No.1510**

**Rad. 007-2018-00307-00**

En atención al memorial que antecede, la parte demandada quien a través de su apoderado judicial presentó **incidente de nulidad** que trata el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. En consecuencia, el juzgado dará cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del artículo 134 del C.G.P. “(...) *El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. (...)*”

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRASE TRASLADO DE LA NULIDAD** formulada por la parte demandada, a la parte actora de conformidad con el inciso 4 del artículo 134 del C.G.P.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

En Estado No. 015 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de marzo de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal  
de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,

ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)  
Auto Interlocutorio. No. 1568  
Rad. 007-2019-00557-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 015 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de marzo de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil**  
**Municipal de Cali**  
**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho con solicitud de corregir auto No.197 del 26 de enero de 2018. Sírvase proveer. Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ**

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**Auto sustanciación No.1498**

**Rad. 009-2005-00512-00**

De acuerdo con el informe que antecede, área de depósitos judiciales, informa “no es posible cumplir con lo ordenado en el numeral 2, ya que el nombre del beneficiario del pago se encuentra errado.” Revisado el expediente encuentra que la entidad demandante cambio su razón social por lo que se deberá corregir su nombre para como SYSTEMGROUP S.A.S; el despacho conforme a lo manifestado en el artículo No. 286 del C.G.P. “Corrección De Errores Aritméticos Y Otros, corregirá el nombre del beneficiaron de los depósitos judiciales

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral segundo del auto No. 197 del 26 de enero de 2018, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído, en consecuencia, quedara así:

**SEGUNDO: POR SECRETARIA** hacer entrega a la parte ejecutante SYSTEMGROUP S.A.S. , identificada con NIT 800.161.568-3, los títulos judiciales por valor de \$22.251.347.00, así:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002071497	26/07/2017	\$ 699.550,00
469030002071498	26/07/2017	\$ 16.493.126,00
469030002071499	26/07/2017	\$ 2.976.746,00
469030002071500	26/07/2017	\$ 2.081.925,00
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 22.251.347,00</b>

**SEGUNDO: POR SECRETARIA** (depósitos judiciales), dar cumplimiento a lo ordenado en auto No. 197 del 26 de enero de 2018.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 015 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de marzo de 2023  
Juzgados de Ejecución Civil Municipal  
de Cali

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, primero (01) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

El Escribiente,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, primero (01) de marzo del dos mil veintitrés (2023)**  
**Auto Interlocutorio. No. 607**  
**Rad. 009-2019-00261-00**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 10 de diciembre del 2019, notificada por estados el 12 de diciembre del 2019, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por BANCO AV VILLAS contra FRANCISCO JAVIER ALVAREZ ECHEVERRY en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. relacionados a continuación:

- Embargo de salario del demandado, como empleado de la Universidad Autónoma De Occidente ordenado auto No 1217 comunicado Oficio No. 796 del 10 de abril del 2019
- Embargo de salario del demandado, como empleado de EMCALI EICE ESP ordenado auto No 1217 comunicado Oficio No. 795 del 10 de abril del 2019

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 015 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de marzo de 2023  
Juzgados de Ejecución Civil Municipal  
de Cali  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,

ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)  
Auto Interlocutorio. No. 1476  
Rad. 012-2021-00028-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 015 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de marzo de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil**  
**Municipal de Cali**  
**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** dentro del presente trámite, pasa a despacho para resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El sustanciador,  
**ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**  
**Auto Interlocutorio. No. 1482**  
**Rad. 012-2022-00129-00**

De acuerdo con el informe que antecede y en atención la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, esta no será aprobada, como quiera se observa que esta no se ajusta no se ajusta a la tasa de interés bancario vigente.

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito, allegada por la apoderada judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, la cual quedara así:

<b>RESUMEN FINAL</b>	
<b>CAPITAL INICIAL</b>	<b>\$ 2.307.000</b>
<b>INTERESES MORA A 13/06/2022</b>	<b>\$ 876.600</b>
<b>ABONO REALIZADO EL 18/01/2023</b>	<b>\$ 3.183.660</b>
<b>INTERES DE MORA 18/03/2023</b>	<b>\$ 431.040</b>
<b>ABONO INTERESES (-)</b>	<b>\$ 1.307.640</b>
<b>ABONO CAPITAL</b>	<b>\$ 1.876.020</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$ 430.980</b>
<b>INTERESES DEL 19/01/23 A 23/01/23</b>	<b>\$ 14.849</b>
<b>DEUDA TOTAL AL 23/01/23</b>	<b>\$ 445.829</b>

**SEGUNDO: EN VIRTUD** de lo anterior, **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 015 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: **2 DE MARZO DE 2023**

**Juzgados de Ejecución Civil**  
**Municipal de Cali**  
**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, primero (01) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

El Escribiente,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, primero (01) de marzo del dos mil veintitrés (2023)**  
**Auto Interlocutorio. No. 589**  
**Rad. 014-2009-01425-00**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 5 de noviembre del 2019, notificada por estados el 7 de noviembre del 2019, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por BANCO DE BOGOTA contra DISTRIBUIDORA Y & L LTDA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** DEJAR A DISPOSICIÓN del Juzgado 19 Civil Municipal de Cali dentro del proceso adelantado por BANCO DE BOGOTA S.A. contra DISTRIBUIDORA Y & L LTDA rad 2010-00005, los bienes embargados dentro del presente proceso, en virtud del embargo de remanentes existente (fol. 15 c-2).

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

SECRETARIA

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de marzo de 2023  
**Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali**  
**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
 Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, pendiente por resolver incidente de nulidad presentado por la parte demandada. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, primero (01) de marzo del dos mil veintitrés (2023)  
El Escribiente,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, primero (01) de marzo del dos mil veintitrés (2023)**  
**Auto Interlocutorio No. 587**  
**Rad. 015-2015-00079-00**

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, dentro del asunto de la referencia.

El Juzgado entrará a resolver la nulidad de conformidad al Art. 134 del C.G.P que reza “...*el juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado...*” y como se observa cumplido el presupuesto legal, el Despacho continuará con lo de su cargo.

De lo dicho por el peticionario se extrae que posiblemente se ha configurado la nulidad por indebida notificación, la cual se describe en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P. que en su tenor literal expresa:

*“El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquel o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo o su corrección o adición...”*

El incidentante sustenta la nulidad con los siguientes hechos “...*Para la notificación de la demanda, aporta como dirección de notificación la dirección CALLE 47 No. 17-C-25 de la Ciudad de Cali. Cuando desde el 2008 debido a una quiebra que soporto el señor Suárez Sánchez, las entidades Bancarias (...) tenían toda la información tanto direcciones, correo electrónico y números telefónicos para su posible ubicación (...) el demandante omitió en la demanda la dirección de mi predio que embargo y donde podría ser notificado. Además que incurrió en un error, debido a que la dirección de mi residencia es la CALLE 41 No. 17-C-25 DE CALI...*”

Por su parte el incidentado y demandante en este proceso, por intermedio de su abogada manifiesta que: “...*El señor **UBERNEY ASTUDILLO**, identificado con cedula de ciudadanía 16.730.795, quien funge como parte demandada dentro del proceso identificado con numero de radicado 76001400301520150007900, falleció el 10 de octubre de 1998, tal como consta en el Registro Civil de Defunción expedido por la Notaria Doce de Santiago de Cali, el cual se adjunta a este escrito. 2. El señor **JHON HOOVER ASTUDILLO CEBALLOS**, identificado con cedula de ciudadanía 1.130.620.167, es hijo del **UBERNEY ASTUDILLO**, identificado con la cedula de ciudadanía anteriormente descrita, y la señora **LILIANA PATRICIA CEBALLOS MORA**, identificadas con cedula de ciudadanía 66.822.080, tal como consta en el Registro Civil de Nacimiento expedido por la Notaria Quinta de Santiago de Cali, el cual se adjunta en este escrito. 3. Que, en el mes de febrero*

de 2015, fecha posterior a la defunción del señor (...) interpuso demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra el señor (...) Dicha demanda fue admitida por el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali (Juzgado de origen) y, en consecuencia, librando mandamiento de pago (...) Consta en el expediente del presente proceso, que, en la diligencia de notificación, el señor **UVERNEY ASTUDILLO** (...) fue notificado de manera satisfactoria el día 04 de abril de 2015, fecha en la cual el señor **UVERNEY ASTUDILLO** ya llevaba aproximadamente 16 años fallecido, de acuerdo con la confirmación expedida por a la empresa de mensajería PRONTO ENVIOS. Dicha notificación, va acompañada con la observación “LA PERSONA A NOTIFICAR SI LABORA EN ESTA DIRECCION”, tanto el contenido como su efectividad, se encuentran viciadas de falsedad, pues, tal como se estableció anteriormente, el señor **UVERNEY ASTUDILLO** se encontraba fallecido desde antes de la propia presentación de la demanda. 6. Que, aparentemente, al surtirse la notificación acorde lo establecido en el ordenamiento jurídico colombiano y observase que no hubo contestación alguna de la demanda, se ordena seguir adelante con el proceso y su remisión al Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Cali, quitándole la oportunidad a los herederos del señor **UVERNEY ASTUDILLO** para ejercer su derecho de contradicción. (...) al tenor del numeral 1 del artículo 53 del C.G.P, un fallecido carece de posibilidad de comparecer y ser parte activa dentro de un proceso judicial. 8. Mediante Auto 1826 de 21 de junio de 2022, se ordena la vinculación de la cónyuge, compañero permanente, herederos determinados e indeterminados, albacea y curador de la herencia del señor **UVERNEY ASTUDILLO** y la interrupción del proceso, en concordancia con lo establecido en los artículos 159 y 160 del C.G.P, con el fin de subsanar la nulidad insanable con la que se encuentra viciado el presente proceso judicial. De igual manera, es incorrecta la decisión del Despacho, pues se le da el tratamiento como si el señor **UVERNEY ASTUDILLO** hubiera fallecido durante el desarrollo del proceso, no desde antes de su inicio, situación fáctica que si corresponde a la realidad. Por lo que se tuvo que haber declarado la nulidad del proceso, ordenando la adecuación de la demanda y vinculando a los herederos determinados e indeterminado del señor **UVERNEY ASTUDILLO** para que ejercieran su derecho fundamental de defensa. ...”

Enunciados los argumentos de las partes, para entrar a decidir esta Judicatura **CONSIDERA** lo siguiente:

En primera medida la causal de nulidad originada en la falta o indebida notificación o emplazamiento solo puede ser alegada por la persona afectada, es decir, por quien figura como demandado en un proceso, ya que este es el interesado en conocer del mismo y a quien se le violenta el derecho de defensa, al no tener oportunidad para pronunciarse respecto de la demanda.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que para el momento que se interpuso la demanda se encontraba en vigencia el Código de Procedimiento Civil quien establecía las pautas para la realización de una debida notificación, así las cosas, el Art. 314 del C.P.C. estableció que el Auto que librara mandamiento de pago debía notificarse personalmente, para ello el Art. 315 del mismo estatuto decía que se realizaría una comunicación la cual sería enviada a la dirección del demandado, para que éste se presentara en el Juzgado a efecto de ser notificado de forma personal de dicha providencia, en caso de que éste no asistiera se procedería como lo anunciaba el Art. 320 expidiéndose un aviso para suplir la notificación personal, no obstante, cuando la comunicación fuera devuelta con la anotación que la persona no residía o no trabajaba en el lugar, o porque la dirección no existía, a petición de parte se procedería con el emplazamiento que trata el Art. 318.

Claro lo anterior, para desatar la Litis es necesario examinar el expediente, de lo cual se puede concluir que al demandado UBERNEY ASTUDILLO (QEPD) se lo intentó notificar en la dirección DIAGONAL 65 Y 66 CON CALLE 33 # 33-30 **OFICINA DE ADMINISTRACION**, al enviar el correo certificado tuvo como resultado positivo al referirse que en la dirección

“...la persona a notificar si labora en esta dirección...” (fol. 47 C-1) y virtud de lo anterior, dada la no comparecencia, se remitió notificación por aviso a la dirección precitada, obteniendo el mismo resultado.

Vale la pena destacar que tanto el oficio de notificación personal, como el aviso realizado por el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali (origen) se realizaron a la dirección DIAGONAL 65 Y 66 CON CALLE 33 # 33-30 **OFICINA DE ADMINISTRACION**, dirección que revisado el libelo de la demanda, corresponde a la parte demandante (folio 39), y en ningún momento fue solicitada la corrección por la parte activa, es decir, en palabras coloquiales, la parte demandante se notificó a sí misma.

Con base en lo anteriormente narrado, considera el Juzgado que el intento de la notificación a la parte demandada se realizó en indebida forma, situación que evidentemente vulneró el derecho de defensa que le corresponde al ejecutado.

Así las cosas, el Despacho puede concluir que se configura la causal de nulidad invocada (Art. 133 Numeral 8 del C.G.P.).

Dado lo anterior, es necesario remitir el expediente al Juzgado 15 Civil Municipal de Cali, para que rehaga la actuación, toda vez que al declarar la nulidad mencionada, este Despacho de Ejecución pierde competencia; es decir el piso jurídico de este tipo de Juzgados (Ejecución de Sentencias) comienza a partir de la sentencia o auto que ordena seguir adelante con la ejecución debidamente ejecutoriada y con el único fin de ejecutar dichas ordenes, incluso la ley 1564 del 2012 C.G.P. en su Art. 27 dice:

*“...Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente (...). Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia.” (Subrayado y negrilla nuestro).*

Así mismo en concordancia con el Art. 138 del C.G.P. que sobre los efectos de declaratoria de nulidad, reza:

*“...cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará (...). La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. (...) el auto que declare la nulidad indicará la actuación que debe renovarse...”*

En virtud de lo anterior, se dispondrá la remisión inmediata del expediente al Juzgado 15 Civil Municipal de Cali, para que rehaga la actuación notificando en debida forma al demandado para poder dictar sentencia o providencia con orden de seguir adelante la ejecución.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad descrita en el Numeral 8 del Art. 133 del C.G.P., toda vez que se omitió realizar la notificación del demandado UBERNEY ASTUDILLO (QEPD) y

sus herederos determinados e indeterminados, desde la Providencia del 540 del 12 febrero de 2015 inclusive y las demás providencias dictadas con posterioridad.

**SEGUNDO: EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA, POR SECRETARIA** remítase inmediatamente el proceso al Juzgado 15 Civil Municipal de Cali, para que proceda a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, toda vez que este Juzgado solo es competente para conocer el trámite posterior a la orden de seguir adelante la ejecución o sentencia debidamente ejecutoriada, tal como lo prevé el Art. 27 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) en su parte final, donde queda claro que nuestra función es ***“...para seguir adelante la ejecución ordenada...”***

CÓPIESE, NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

015-2015-00079-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 015 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de marzo de 2023

Juzgados de Ejecución Civil  
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

**Informe al señor Juez:** dentro del presente trámite, pasa a despacho para resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El sustanciador,  
**ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)  
Auto Interlocutorio. No. 1484  
Rad. 015-2020-00261-00

De acuerdo con el informe que antecede y en atención la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, esta no será aprobada, como quiera se observa que esta no se ajusta no se ajusta a la tasa de interés bancario vigente.

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito, allegada por la apoderada judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, la cual quedara así:

<b>CAPITAL</b>	
<b>VALOR</b>	<b>\$ 61.242.159,08</b>
<b>FECHA DE INICIO</b>	28-feb-20
<b>FECHA DE CORTE</b>	31-jul-21
<b>RESUMEN FINAL</b>	
<b>TOTAL MORA</b>	<b>\$ 20.899.499</b>
<b>INTERESES PLAZO</b>	<b>\$ 5.866.998</b>
<b>ABONO CAPITAL</b>	<b>\$ 0</b>
<b>TOTAL ABONOS</b>	<b>\$ 0</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$ 61.242.159</b>
<b>SALDO INTERESES</b>	<b>\$ 20.899.499</b>
<b>DEUDA TOTAL</b>	<b>\$ 88.008.657</b>

<b>CAPITAL</b>	
<b>VALOR</b>	<b>\$ 16.351.400,00</b>
<b>FECHA DE INICIO</b>	28-feb-20
<b>FECHA DE CORTE</b>	31-jul-21
<b>RESUMEN FINAL</b>	
<b>TOTAL MORA</b>	<b>\$ 5.580.079</b>
<b>INTERESES PLAZO</b>	<b>\$ 2.136.032</b>
<b>ABONO CAPITAL</b>	<b>\$ 0</b>
<b>TOTAL ABONOS</b>	<b>\$ 0</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$ 16.351.400</b>
<b>SALDO INTERESES</b>	<b>\$ 5.580.079</b>
<b>DEUDA TOTAL</b>	<b>\$ 24.067.511</b>

**SEGUNDO: EN VIRTUD** de lo anterior, **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 015 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 DE MARZO DE 2023

**Juzgados de Ejecución Civil**  
**Municipal de Cali**  
**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,

ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)  
Auto Interlocutorio. No. 1486  
Rad. 015-2021-00790-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 015 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de marzo de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil**  
**Municipal de Cali**  
**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver. Sírvese proveer. Santiago de Cali, primero (01) de marzo del dos mil veintitrés (2023)  
El Escribiente,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, primero (01) de marzo del dos mil veintitrés (2023)**  
**Auto Interlocutorio No. 535**  
**Rad. 016-2007-00105-00**

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición propuesto por la parte demandante contra el Auto No. 2564 del 11 de julio del 2022, que resolvió terminar el proceso aplicando la figura del desistimiento tácito.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

*“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)*

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere el demandante, que *“...SUSTENTACION DE REVOCATORIA o NULIDAD El día 23 de noviembre de 2.021 a las 3:45 p.m., la apoderada judicial de la parte demandante citada en la referencia, le envió a su correo electrónico un memorial mediante la cual solicitaba entrega de depósitos judiciales y hasta la fecha del envío de este escrito no ha sido resuelto por su Señoría. Para que sean valoradas como pruebas, adjunto mi memorial antes mencionado y la constancia de haber enviado mi memorial a su correo electrónico. (...) Es necesario manifestar que nuestra justicia que hoy es virtual es mucho más demorada y cabe el lema JUSTICIA RETRAZADA es JUSTICIA NEGADA, casi un (1) año que la parte demandante hizo su petición a su Señoría y usted muy frescamente da por terminado el proceso citado en la referencia por desistimiento tácito...”*, razón por la que solicita se revoque la providencia que termino el proceso por desistimiento tácito.

Para entrar a resolver, ésta Judicatura fundamenta sus argumentos en el Art. 317 de nuestro estatuto ritual, que en lo pertinente reza: *“...Desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) contados*

desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...) b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro).

Sea lo primero, recalcar que el querer del legislador con esta norma es castigar a las partes litigiosas por la desidia o descuido que se tiene al no impulsar el proceso de una forma normal o cotidiana, por lo que en preveía de los principios de economía, eficiencia y eficacia de la administración de justicia se establecieron términos moderados para impulsar los procesos, así las cosas, se dispuso que cuando el proceso cuente con sentencia favorable a la parte demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, se otorga un plazo prudencial de dos (2) años para que se realice cualquier actuación tendiente al impulso normal del sumario, so pena de declararse terminado, si las partes permanecen inactivas en el lapso de tiempo referido.

Claro lo anterior y revisado el expediente se tiene que la última actuación registrada data del 24 de noviembre del 2021, con memorial presentado por la parte actora en el cual solicita la entrega de títulos, situación que el Juzgado no evidenció al momento de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por no haber sido glosada por el empleado encargado de gestión documental, quien aduce que el nombre de las partes y no correspondían a la radicación, no obstante, fue un error del encargado, en razón a que el memorial si estaba bien direccionado, concluyendo así, que el presente proceso no cumplió a cabalidad los requisitos establecidos en la norma procedimental para poder decretar la terminación referida, por lo que es procedente revocar la actuación atacada.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, este despacho procederá a **REPONER** para **REVOCAR** el auto No. 2564 del 11 de julio del 2022, y en su lugar dispondrá continuar con el trámite normal del sumario.

Por lo anteriormente esbozado, se procederá a notificar a las entidades relacionadas en el numeral segundo del auto atacado, para que dejen sin efecto lo comunicado e inscriban las medidas decretadas

Aunado a lo anterior, la apoderada judicial de la parte actora, solicita la entrega de títulos, el despacho consulto la pagina web del Banco Agrario en portal de este Juzgado y en el de origen arrojando como resultado que no se encuentran depositos pendientes de entregar ni convertir

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REPONER para REVOCAR** el auto No. 2564 del 11 de julio del 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: OFICIAR** a las entidades relacionadas en el numeral segundo del auto No. 2564 del 11 de julio del 2022, para que inscriban nuevamente las medidas decretadas dentro del tramite del presente proceso.

**TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO** a la demandante, lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

016-2007-00105-00

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de marzo de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, con solicitud de envío de oficio de medidas cautelares. Sírvase proveer. Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**Auto sustanciación No. 1540**

**Rad. 016-2016-00538-00**

Visto el informe que antecede, la parte demandada solicita oficios de levantamiento de medidas cautelares, conforme a lo ordenado en auto No. 8264 del 2 de septiembre de 2020, por lo anterior el despacho ordenará por secretaria la reproducción y actualización del oficio.

Finalmente, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: POR SECRETARÍA REPRODUCIR Y ACTUALIZAR** oficio No. CyN010/0007/2022 del 11 de enero de 2022 dirigido a SECRETARIA DE TRANSITO DE BOGOTÁ.

**SEGUNDO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros depositados a cualquier suma de dinero, ya sea en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que llegare a tener el demandado FELIX FERNANDO GARCIA MESA, identificado con C.C. 79.451.471, que se encuentren depositados en las siguientes entidades Bancarias BANCO SERFINANZA S.A. **LÍMITESE EL EMBARGO A LA SUMA DE QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000.oo.M/Cte.)**

**TERCERO: POR SECRETARIA**, líbrense los oficios respectivos dirigidos a las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los despachos Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. ADVIÉRTASE además que el incumplimiento de lo anterior le acarrearán sanciones legales

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de marzo de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso la parte demandante solicita dar trámite a la liquidación del crédito. Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,  
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**  
**Auto sustanciación. No. 1524**  
**Rad. 016-2018-00249-00**

Visto el informe que antecede, apoderado judicial de la parte demandante solicita “...sirva continuar el trámite posterior a la presentación de la liquidación del crédito...”; revisado el expediente mediante auto No.1216 del 4 de abril de 2022, se requirió a la parte actora, para realice nuevamente liquidación del crédito aplicando abono informado el día 8 de noviembre de 2021, sin que a la fecha haya cumplido lo ordenado.

Finalmente, apoderado judicial de la parte actora solicita embargo y secuestro de bienes inmuebles de propiedad del demandado, por lo que previo a decretar dicha medida, se requerirá para que aporte certificado de tradición donde conste que el demandado figura como propietario de los bienes inmuebles relacionados en su solicitud de medidas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ESTESE** a lo dispuesto por el auto de sustanciación No. 1216 del 4 de abril de 2022.

**SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora para que aporte certificado de tradición donde conste que el demandado figura como propietario de los bienes inmuebles relacionados en su solicitud

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 015 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de marzo de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil**  
**Municipal de Cali**  
**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho pendiente por resolver sobre la orden de seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El sustanciador,

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

## REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**  
**Auto de sustanciación. No. 1522**  
**Rad. 016-2018-00249-00**

Ha pasado a despacho para decisión el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO ACUMULADO adelantado por EDUAR ANDRES CIFUENTES JARAMILLO en contra de RUBEN DARIO BLANDON CIFUENTES.

### ACTUACIÓN PROCESAL:

1.- La demanda ejecutiva acumulada, fue presentada entre las partes antedichas, para el cobro de las sumas dinerarias descritas en el Auto de mandamiento de pago No. 985 del 24 de febrero de 2020, para el cobro de las siguientes sumas dinerarias:

1.1. Por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000 M/Cte.) por concepto de capital del título pagaré No. 001.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida y establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma anteriormente descrita, desde el 14 de enero de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.1. Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000 M/Cte.) por concepto de capital del título pagaré No. 002.

2.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida y establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma anteriormente descrita, desde el 14 de enero de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.1. Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000 M/Cte.) por concepto de capital del título pagaré No. 003.

3.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida y establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma anteriormente descrita, desde el 14 de enero de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.-Más las costas y gastos del proceso.

3.- Como supuestos de hecho en que edifican las pretensiones, se refiere el incumplimiento de las obligaciones pecuniarias respecto a los pagarés No. 001 -002 -003 dejados de cancelar por el demandado.

4.- El mandamiento de pago se libró el 24 de febrero de 2020, por concepto de capitales insolutos del pagaré referido e intereses pactados.

5.- El demandado fue notificado por estados de conformidad al Art. 463 del C.G.P., esta no contestó la demanda y tampoco propuso excepciones.

6.- Igualmente se procedió a notificar vía edicto emplazatorio a todos los demás acreedores indeterminados que crean tener derecho a cobrar sus créditos, sin que se hubieran hecho presentes.

### **CONSIDERACIONES:**

1.- Los presupuestos procesales, identificados como la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, competencia del juez, y demanda en forma, requisitos legalmente necesarios para la formación y desarrollo de la relación jurídico-procesal, se encuentran reunidos satisfactoriamente en este proceso. Tampoco se avizora la existencia de vicios generadores de nulidad, por lo que es viable efectuar pronunciamiento de fondo sobre el litigio.

2.- En ese orden, resulta preciso examinar si en este asunto se está ante un título contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo dispuesto en el Art. 422 del C.G.P. y la Ley 820 del 2003.

3.- Al examinar en esta instancia el título base de la presente ejecución, lo constituye de conformidad con lo consagrado en los artículos 82, 84, 85, 89, 90 y 463 del Código General del proceso, teniendo en cuenta que cumple los requisitos estatuidos también en la Ley 820 de 2003, adicional a ello se reconoce la obligación a la togada reuniendo los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

De esta forma, se constata que el documento del cual se deriva el derecho a exigir el recaudo, reúne los requisitos contemplados en la ley procedimental civil; él mismo contiene una obligación clara, porque aparece determinada y se entiende en un solo sentido; expresa, en cuanto en él consta de manera nítida deuda del aquí demandado; y es exigible, como quiera que obra el incumplimiento en el pago de dicho rubro.

Adicionalmente ha de tenerse en cuenta que la demanda se ajustó a los requisitos formales de toda demanda y el mandamiento de pago se profirió en la forma solicitada; por lo tanto, se impone dar aplicación al Art. 440 del C.G.P., y en consecuencia ordenar el adelantamiento de la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones de conformidad con el auto de apremio.

Así las cosas, y atendiendo lo prescrito en el acuerdo enunciado, una vez ejecutoriada la presente providencia y de no existir recursos en contra, se continuará con el trámite de ejecución.

Dicho lo anterior, y en mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE** la ejecución de la demanda acumulada en contra de **RUBEN DARIO BLANDON CIFUENTES** en la forma dispuesta en el auto contentivo del mandamiento de pago, proferido dentro del presente proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar.

**TERCERO: ORDENAR** practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el Art 446 del C.G.P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

016-2018-00249-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 015 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de marzo de 2023.

Juzgados de Ejecución Civil  
Municipal de Cali  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,

ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**  
**Auto Interlocutorio. No. 1478**  
**Rad. 016-2021-00223-00**

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 015 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de marzo de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil**  
**Municipal de Cali**  
**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
**Profesional Universitaria Grado 17**

**SIGCMA**

**Informe al señor Juez:** dentro del presente trámite, pasa a despacho para resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El sustanciador,  
**ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)  
Auto Interlocutorio. No. 1488  
Rad. 017-2021-00845-00

De acuerdo con el informe que antecede y en atención la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, esta no será aprobada, como quiera se observa que esta no se ajusta no se ajusta a la tasa de interés bancario vigente.

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito, allegada por la apoderada judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, la cual quedara así:

<b>CAPITAL</b>	
<b>VALOR</b>	<b>\$ 88.352.646,00</b>
<b>FECHA DE INICIO</b>	2-sep-21
<b>FECHA DE CORTE</b>	30-sep-22
<b>RESUMEN FINAL</b>	
<b>TOTAL MORA</b>	<b>\$ 24.360.003</b>
<b>INTERESES ABONADOS</b>	<b>\$ 0</b>
<b>ABONO CAPITAL</b>	<b>\$ 0</b>
<b>TOTAL ABONOS</b>	<b>\$ 0</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$ 88.352.646</b>
<b>SALDO INTERESES</b>	<b>\$ 24.360.003</b>
<b>DEUDA TOTAL</b>	<b>\$ 112.712.649</b>

**SEGUNDO: EN VIRTUD** de lo anterior, **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**CARLOS JULIO RESTREPO GÜEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 015 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 DE MARZO DE 2023

**Juzgados de Ejecución Civil**  
**Municipal de Cali**  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** dentro del presente trámite, pasa a despacho para resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El sustanciador,  
**ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)  
Auto Interlocutorio. No. 1490  
Rad. 017-2022-00043-00

De acuerdo con el informe que antecede y en atención la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, esta no será aprobada, como quiera se observa que esta no se ajusta no se ajusta a la tasa de interés bancario vigente.

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito, allegada por la apoderada judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, la cual quedara así:

<b>CAPITAL</b>	
<b>VALOR</b>	<b>\$ 4.755.867,00</b>
<b>FECHA DE INICIO</b>	21-sep-21
<b>FECHA DE CORTE</b>	24-ago-22
<b>RESUMEN FINAL</b>	
<b>TOTAL MORA</b>	<b>\$ 1.108.735</b>
<b>INTERESES ABONADOS</b>	<b>\$ 0</b>
<b>ABONO CAPITAL</b>	<b>\$ 0</b>
<b>TOTAL ABONOS</b>	<b>\$ 0</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$ 4.755.867</b>
<b>SALDO INTERESES</b>	<b>\$ 1.108.735</b>
<b>DEUDA TOTAL</b>	<b>\$ 5.864.602</b>

**SEGUNDO: EN VIRTUD** de lo anterior, **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**CARLOS JULIO RESTREPO GÜEVARA**  
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 015 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 DE MARZO DE 2023

**Juzgados de Ejecución Civil**  
**Municipal de Cali**  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,

ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)  
Auto Interlocutorio. No. 1480  
Rad. 018-2022-00907-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 015 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de marzo de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil**  
**Municipal de Cali**  
**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, primero (01) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

El Escribiente,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, primero (01) de marzo del dos mil veintitrés (2023)**  
**Auto Interlocutorio. No. 617**  
**Rad. 020-2017-00749-00**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 10 de junio del 2019, notificada por estados el 12 de junio del 2019, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por MARTHA MANSO BATERO contra VIDRIOS Y ALUMINIOS SHOPPING LTDA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. relacionados a continuación:

- Embargo de los dineros que a cualquier título del demandante VIDRIOS Y ALUMINIOS SHOPPING LTDA, en estidades bancarias, ordenada auto No 4287, oficio No. 4604 del 16 de noviembre del 2017.
- Embargo del establecimiento de comercio denominado VIDRIOS Y ALUMINIOS SHOPPING LTDA, MM No. 724952-2 de la CCC, ordenada auto No 4287, oficio No. 4605 del 16 de noviembre del 2017.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**

JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 015 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de marzo de 2023

Juzgados de Ejecución Civil Municipal  
de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,

ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)  
Auto Interlocutorio. No. 1550  
Rad. 020-2021-00113-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 015 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de marzo de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil**  
**Municipal de Cali**  
**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,

ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**  
**Auto Interlocutorio. No. 1492**  
**Rad. 020-2021-00830-00**

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 015 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de marzo de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil**  
**Municipal de Cali**  
**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
**Profesional Universitaria Grado 17**

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, primero (01) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

El Escribiente,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, primero (01) de marzo del dos mil veintitrés (2023)**  
**Auto Interlocutorio. No. 591**  
**Rad. 021-2016-00694-00**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 12 de noviembre del 2019, notificada por estados el 14 de noviembre del 2019, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por BANCO DE BOGOTA S.A contra ROSA ELISABETH DE LA CRUZ FUELTAN en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. relacionados a continuación:

- Embargo de los bienes que llegaren a desembargar dentro del proceso que adelanta SOCIEDAD PLASTICOS Y PET S.A. en contra de IMPORTADORA Y EXPORTADORA DE PRODUCTOS AGROINDUSTRIALES CIEXPA S.A.S dentro del proceso que cursa en el Juzgado 1 Civil Municipal de Yumbo, ordenado en el auto de fecha 25 de octubre de 2016 y comunicado en el oficio No 3948 del 1 de noviembre del 2016.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ



JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 015 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de marzo de 2023  
Juzgados de Ejecución Civil Municipal  
de Cali  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho para resolver objeción a la liquidación de crédito, presentada por el apoderado de la parte demandada y renuncia de poder. Sírvase proveer. Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,

**ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ**

## REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**  
**Auto interlocutorio. No. 1534**  
**Rad. 021-2020-00584-00**

Dentro del presente proceso, el despacho procede a resolver la objeción elevada por la parte demandada contra la liquidación de crédito presentada por el demandante.

### FUNDAMENTO DE LA OBJECCIÓN:

En criterio de la parte demandada, la liquidación de crédito presentada por la parte demandada, no se ajusta a derecho argumentando lo siguiente:

- Con respecto al capital: “ (...). *Lo anterior de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, al ser evidente que el auto que requirió la entrega de la liquidación fijó como corte el 31 de julio de 2021.*”
- Aporta la liquidación de crédito

### CONSIDERACIONES:

Para este despacho, es claro que la objeción a la liquidación del crédito es una oportunidad procesal para mostrar el desacuerdo con la presentada por la contraparte por encontrarla en contravía de lo ordenado en el mandamiento de pago y confirmado o modificado con la sentencia o auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, con la finalidad de mostrar el valor real de la obligación sometida a recaudo.

Ahora bien, revisada la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra que se aplicó intereses a la tasa máxima legal y capital conforme a las cuotas causadas y las que se siguieron causándose siendo los ordenados en el auto que libra mandamiento los moratorios (fl. 98-100), sin que estos fueran modificados por el auto que ordeno seguir adelante con la ejecución.

En la liquidación presentada por la parte demandante (fl. 385-387), se observa relación de las cuotas canon causado y dejadas de cancelar desde octubre de 2019 a noviembre de 2021, con el cálculo de los intereses a la tasa máxima legalmente permitida conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

Revisado lo manifestado por la parte demandada, respecto a que el auto que requirió la entrega de la liquidación fijó como corte el 31 de julio de 2021; dicha aseveración no goza de fundamento, en razón a que en el numeral x del mandamiento de pago indica claramente *“Por las cuotas que se sigan causando, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, so pena de deberse sobre ellas intereses moratorios, lo anterior conforme al inciso 2 del artículo 431 del C.G.P.”* y dicha orden no fue modificada en el auto que ordeno seguir adelante la ejecución.

Ahora bien, confunde el apoderado de la parte demandada lo ordenado en el auto No.25 del 29 de noviembre de 2021, que lo que indica es que se aporte la liquidación del crédito presentada el día 31 de julio de 2021, pues esta, no reposaba en el expediente digital, no ordena que la liquidación debía ser presentada con corte a esa fecha; por lo que este despacho, considera que la liquidación del crédito presentada con corte a noviembre de 2021 se encuentra conforme a lo ordenado en el auto del mandamiento de pago y auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, se tiene que la liquidación de crédito presentada por la parte demandada, no se encuentra ajustada a derecho dado que no se tienen en cuenta las cuotas de canon causadas y dejadas de cancelar.

Finalmente, el apoderado judicial de la parte demandada presenta renuncia al poder otorgado; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece *“...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”* (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por la abogada, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR NO FUNDADA LA OBJECCIÓN** a la liquidación de crédito presentada por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ACEPTASE** la renuncia contenida en el anterior memorial formulado IVÁN FELIPE RODRÍGUEZ MEDINA, apoderado de la parte demandada.

**TERCERO:** se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GÜEVARA  
JUEZ

021-2020-00584-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 015 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de marzo de 2023

Juzgados de Ejecución Civil  
Municipal de Cali  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,

ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**  
**Auto Interlocutorio. No. 1494**  
**Rad. 021-2022-00402-00**

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 015 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de marzo de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil**  
**Municipal de Cali**  
**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
**Profesional Universitaria Grado 17**

**SIGCMA**

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, solicita medida cautelar. Sírvase proveer. Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**Auto interlocutorio No.1542**

**Rad. 022-2019-00076-00**

Visto el informe que antecede, se observa que la Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, presenta solicitud de medida cautelar; observa el despacho que no cuenta con poder otorgado por la parte demandante, por lo que se agregara sin consideración el memorial allegado

En virtud a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE**

**AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN** la solicitud presentada por la la Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, por no ser parte en él proceso, conforme a lo manifestado en la parte motiva de presente proveído.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

En Estado No. 015 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de marzo de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal  
de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** el presente proceso pasa a despacho del señor Juez, se tiene que está pendiente por aprobar el Avalúo del bien inmueble. Sírvase proveer. Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**Auto sustanciación No. 1558**

**Rad. 022-2020-00565-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que está pendiente por aprobar el Avalúo del bien inmueble aportado por la parte actora, al cual ya se le corrió traslado, como quiera que en el término otorgado no se presentó objeciones por la contraparte, esta instancia procederá con la aprobación del avalúo del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-192807 de conformidad con el Art. 444 del C.G.P.

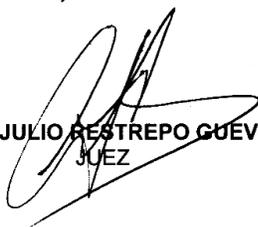
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el avalúo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370- 192807**, predio ubicado en **CARRERA 23 # 1 OESTE-115**, de la ciudad de Cali, el cual se encuentra avaluado por la suma de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$144.396.000)**, para efectos del remate.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

En Estado No. 015 de hoy se  
notifica\_a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de marzo de 2023.

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal  
de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso apoderado judicial de la parte demandante solicita secuestro del inmueble objeto de la litis. Sírvase proveer. Santiago de Cali, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**Auto interlocutorio No.1504**

**Rad. 023-2022-00781-00**

Visto el informe que antecede, encontrándose reunidos todos los presupuestos del art. 601 del C.G.P., ordenara el secuestro de los derechos que tenga PABLO ANDRES CASTRO identificado con C.C. 2.608.670 del inmueble de matrícula No. 370-448405.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR EL SECUESTRO** de los derechos que le corresponden al demandado tenga PABLO ANDRES CASTRO identificado con C.C. 2.608.670, del inmueble de matrícula No. 370-448405 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad tenga PABLO ANDRES CASTRO identificado con C.C. 2.608.670.

**SEGUNDO: COMISIONAR** al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE COMISIONES CIVILES DE CALI(REPARTO) con el fin de llevar a cabo la práctica de la diligencia de SECUESTRO de los derechos que tenga PABLO ANDRES CASTRO identificado con C.C. 2.608.670, del inmueble de matrícula No. 370-448405 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de tenga PABLO ANDRES CASTRO identificado con C.C. 2.608.670.

Se faculta al comisionado para nombrar, posesionar y fijarle honorarios al secuestro. Para la fijación de honorarios tendrá en cuenta lo estipulado en el Acuerdo 1518 del 28 de agosto de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Líbrese el respectivo despacho comisorio.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

En Estado No. 015 de hoy se  
notifica\_a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de marzo de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal  
de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, primero (01) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

El Escribiente,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, primero (01) de marzo del dos mil veintitrés (2023)**  
**Auto Interlocutorio. No. 593**  
**Rad. 024-2008-00012-00**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 11 de septiembre del 2019, notificada por estados el 16 de septiembre del 2019, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA contra EDGAR MARINO SANTA ZAPATA y OTRA. en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. relacionados a continuación:

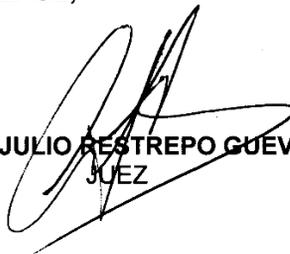
- Embargo del inmueble MI 001-723684 y 001-24668 de la OIP de Medellín, ordenado en el auto No 00575 del 26/02/2008, comunicado en el oficio No 00230.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ



JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 015 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de marzo de 2023  
Juzgados de Ejecución Civil Municipal  
de Cali  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho con solicitud del apoderado de la parte demandante para fijar fecha de diligencia de remate. Sírvase proveer. Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**Auto sustanciación No. 1502**

**Rad. 024-2013-00797-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que se reúnen los requisitos establecidos en el Art. 448 del C.G.P. y en aplicación a los principios de celeridad procesal este Despacho considera que el bien inmueble de propiedad de la parte demandada identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-226499, se encuentra embargado (folio 43-48), secuestrado (folios 125-142), durante el término de traslado no se propusieron objeciones al avalúo (folio 186), y obra en el proceso providencia que ordena seguir adelante con la ejecución (folio 88-91), cumpliéndose de esta forma lo previsto en el artículo 448 del CGP para señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: A - SEÑALAR** la hora de las 2:00 P.M. del día 8 del mes de junio del año 2023, para que tenga lugar la audiencia de remate de los derechos de dominio que le corresponda a la parte demandada sobre el bien inmuebles materia de la Litis, identificados con números de matrículas inmobiliarias No. **370-226499** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicados en la **AVENIDA 2H NORTE No. 52 AN – 05, APTO 503 A, BLOQUE B CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA INES DE LA URBANIZACION PACARA, III ETAPA, CONJUNTO RESIDENCIAL SAN INÉS** del municipio de Cali, y se encuentra avaluados por un valor **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$157.327.500.00)**

**B.- LA DILIGENCIA** comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del total del avalúo y postor hábil el que previamente consigne ante el Banco Agrario de la ciudad, el equivalente al 40% que ordena la ley.

**C.- PUBLÍQUESE** el respectivo aviso de remate, por una vez en un término no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación o a falta de este, en una radiodifusora local, conforme a las exigencias del Art. 450 del C.G.P. Dese cumplimiento al inciso 2° de la citada

**SIGCMA**

norma, en el sentido de allegar junto con las publicaciones los certificados de tradición y libertad de los bienes debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

**D-** La audiencia de remate se tramitará de FORMA VIRTUAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P, y el protocolo de audiencias publicado en la página web de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links: (i) Juzgados de Ejecución -(ii) Juzgado de Ejecución Civil Municipales -(iii) Valle del Cauca (Cali) - (iv) Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias - (v) Comunicaciones - (vi) 2020.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
 JUEZ

024-2013-00797-00

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL  
 DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
 DE CALI**

En Estado No. 015 de hoy se  
 notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de marzo de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal  
 de Cali**  
**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
 Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso Juzgado 37 Civil Municipal de Cali, envía acta de reparto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,  
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)  
Auto sustanciación. No. 1526  
Rad. 024-2021-01068-00

De acuerdo con el informe que antecede, Juzgado 37 Civil Municipal de Cali, envía acta de reparto de despacho comisorio; razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** el escrito de Juzgado 37 Civil Municipal de Cali, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 015 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de marzo de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil**  
**Municipal de Cali**  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante, presenta liquidación de crédito y oficio del parqueadero, Sírvase proveer. Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,  
**ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**  
**Auto de sustanciación. No.1560**  
**Rad. 025-2020-00356-00**

Visto el informe que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

Finalmente, Caliparking Multiser S.A.S., envía memorial informando que el vehículo decomisado a la fecha adeuda con corte del 30 de septiembre de 2022, la suma de \$ 784.010, razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: POR SECRETARIA** córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

**SEGUNDO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** el escrito de Cali Parking Multiser S.A.S., para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 015 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de marzo de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil**  
**Municipal de Cali**  
**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso apoderado judicial de la parte actora solicita de medida cautelar y JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Informa sobre remanentes, Sírvase proveer. Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,  
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**  
**Auto Interlocutorio. No.1496**  
**Rad. 025-2022-00192-00**

De acuerdo con el informe que antecede, JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, informa que la solicitud de embargo de remanente SURTE EFECTOS; razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** los anteriores escritos del JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 015 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de marzo de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil**  
**Municipal de Cali**  
**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, primero (01) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

El Escribiente,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, primero (01) de marzo del dos mil veintitrés (2023)**  
**Auto Interlocutorio. No. 619**  
**Rad. 026-2015-00821-00**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 25 de octubre del 2019, notificada por estados el 29 de octubre del 2019, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **Ejecutivo con Título Hipotecario** adelantado por AUDREY MARIN VARON contra JESUS HERNEY ROMERO VARGAS en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. relacionados a continuación:

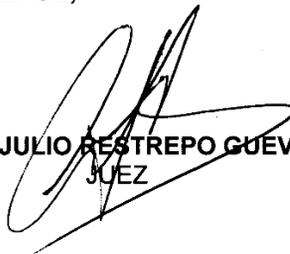
- Embargo del bien inmueble MI 370-122966 propiedad del demandado JESUS HERNEY ROMERO VARGA, ordenado auto No. 2230 y comunicado oficio 2398 del **19 de octubre del 2015**.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ



JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 015 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de marzo de 2023  
Juzgados de Ejecución Civil Municipal  
de Cali  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, primero (01) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

El Escribiente,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, primero (01) de marzo del dos mil veintitrés (2023)**  
**Auto Interlocutorio. No. 609**  
**Rad. 026-2017-00198-00**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 11 de septiembre del 2019, notificada por estados el 16 de septiembre del 2019, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por BANCOLOMBIA S.A. contra DIANA MARCELA DAZA HERNANDEZ y CARLOS ARTURO SAENZ CARDENAS en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. relacionados a continuación:

- Embargo de los dineros que a cualquier título del demandante DIANA MARCELA DAZA HERNANDEZ y CARLOS ARTURO SAENZ CARDENAS, en estidades bancarias, ordenada auto No 605, oficio No. 920 del 27 de marzo del 2017.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ



JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 015 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de marzo de 2023  
Juzgados de Ejecución Civil Municipal  
de Cali  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

**Informe al señor Juez:** Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado de la parte actora, solicitando se decrete medida cautelar, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)  
El sustanciador,

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**  
**Auto Interlocutorio. No. 1528**  
**Rad. 027-2020-00735-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiera que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, se decretará el embargo del establecimiento de comercio denominado MULTIREPUESTOS S.C identificado con NIT. 1107048462 – 6 de la CAMARA DE COMERCIO DE CALI.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO** del establecimiento de comercio denominado MULTIREPUESTOS S.C identificado con NIT. 1107048462 – 6 de la CAMARA DE COMERCIO DE CALI, de propiedad del demandado GUSTAVO ADOLFO CASTRO SALAZAR, identificado con C.C. 1.107.048.462.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
 EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 015 de hoy se notifica  
 a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de marzo de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil**  
**Municipal de Cali**  
**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
**Profesional Universitaria Grado 17**

**Informe al señor Juez:** Que el presente proceso pasa a despacho con oficio del JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL, dejando a disposición remanentes, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,  
**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**  
**Auto interlocutorio. No.1532**  
**Rad. 027-2021-00146-00**

En atención al memorial que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver oficio del JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL, dejando a disposición remanentes, revisado el expediente mediante auto No 596 del 21 de febrero de 2022 se terminó el proceso por pago total de la obligación, por lo que lo procedente es levantar las medidas dejadas a disposición.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**R E S U E L V E:**

**ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Medidas que se relacionan a continuación:

- Embargo y secuestro del inmueble con M.I. 370-210894, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali de propiedad del demandado OVIDIO RODRÍGUEZ RINCÓN, identificado con C.C .13.852.298, comunicado en oficio No.1395 del 11 de julio de 2022, del Juzgado 33 Civil Municipal de Cali.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 015 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de marzo 2023

Juzgados de Ejecución Civil  
Municipal de Cali  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, primero (01) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

El Escribiente,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, primero (01) de marzo del dos mil veintitrés (2023)**  
**Auto Interlocutorio. No. 611**  
**Rad. 028-2019-00092-00**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 24 de octubre del 2019, notificada por estados el 28 de octubre del 2019, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por BANCO DE BOGOTA contra MARIA JESUS PRADO FLOREZ en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. relacionados a continuación:

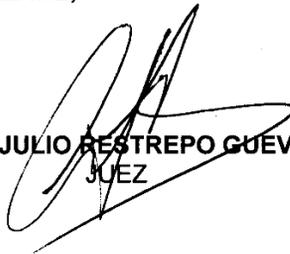
- Embargo de establecimiento de comercio denominado LA GAVELA, ordenado mediante auto No. 331 y comunicado en el oficio No 620 del 22 e febrero del 2019

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 015 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de marzo de 2023  
Juzgados de Ejecución Civil Municipal  
de Cali  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso pagador informa sobre medidas, Sírvase proveer. Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**  
**Auto sustanciación. No.1512**  
**Rad. 029-2018-00593-00**

De acuerdo con el informe que antecede, SOLAR ENERGIAS RENOVABLES S.A.S., informa “*Les informamos que la señora Maria Claudia Fernandez Rojas identificada con cédula de ciudadanía # 66.760.465, no 31.211.261, laboró en la empresa Solar Energías renovables SAS con nit 800.235.318-8 hasta el 30 de Abril de 2013.*”; razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** los anteriores escritos de SOLAR ENERGIAS RENOVABLES S.A.S., para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 015 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de marzo de 2023

Juzgados de Ejecución Civil  
Municipal de Cali  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, primero (01) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

El Escribiente,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, primero (01) de marzo del dos mil veintitrés (2023)**  
**Auto Interlocutorio. No. 595**  
**Rad. 030-2008-00589-00**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 15 de octubre del 2019, notificada por estados el 17 de octubre del 2019, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por BANCO DE BOGOTA contra BERNARDO GUERRERO GUERRERO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. relacionados a continuación:

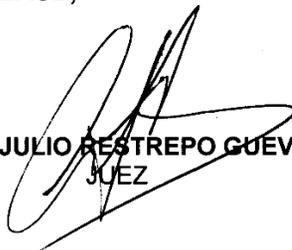
- Embargo de los dineros que a cualquier título tenga el demandado BERNARDO GUERRERO GUERRERO, en entidades bancarias, ordenada auto No 1838 del 28 de julio del 2008, oficio No. 2023 del 28 de julio del 2008.
- Embargo de los dineros que a cualquier título tenga el demandado BERNARDO GUERRERO GUERRERO, en entidades bancarias, ordenada auto No 1265 del 2 de junio del 2015, oficio No. 09-1217 del 2 de junio del 2015.
- Embargo de los dineros que a cualquier título tenga el demandado BERNARDO GUERRERO GUERRERO, en entidades bancarias, ordenada auto No 3750 del 15 de julio del 2019, oficio No. 10-01583 del 15 de julio del 2019.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ



JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 015 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de marzo de 2023  
Juzgados de Ejecución Civil Municipal  
de Cali  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante solicita de oficiar a catastro, Sírvase proveer. Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,  
**ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**  
**Auto de sustanciación. No.1514**  
**Rad. 030-2019-00152-00**

Visto el informe que antecede, se tiene que la apoderado judicial de la parte actora solicita que se oficie a Departamento Administrativo de Hacienda Municipal - Sub Dirección de Catastro, para que expida certificado catastral de los inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 370-890899; de conformidad con el Art. 43 numeral 4 del C.G.P. que reza: “...Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que se sea relevante para los fines del proceso...”; esta judicatura, considera que previamente a resolver sobre la solicitud incoada, requerirá al peticionario para que certifique la negación del servicio por parte de las entidades requeridas.

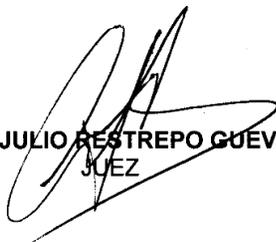
En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PREVIAMENTE A RESOLVER**, sobre la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora, CERTIFIQUESE la negación del servicio por parte de la entidad requerida.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 015 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de marzo 2023

Juzgados de Ejecución Civil  
Municipal de Cali  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, primero (01) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

El Escribiente,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, primero (01) de marzo del dos mil veintitrés (2023)**  
**Auto Interlocutorio. No. 597**  
**Rad. 031-2008-00409-00**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 8 de noviembre del 2019, notificada por estados el 13 de noviembre del 2019, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por JAIME ROBERTO ARIAS GONZALEZ contra NANCY GALARZA RENTERIA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

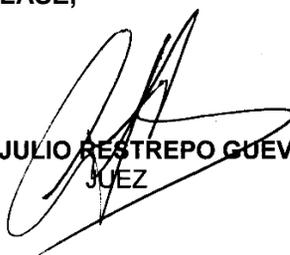
**SEGUNDO:** DEJAR A DISPOSICIÓN del Juzgado 21 Civil Municipal de Cali dentro del proceso adelantado por ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ contra NANCY GALARZA RENTERIA, los bienes embargados dentro del presente proceso, en virtud del embargo de remanentes existente (fol. 50 c-2).

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 015 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de marzo de 2023  
Juzgados de Ejecución Civil Municipal

de Cali  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, primero (01) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

El Escribiente,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, primero (01) de marzo del dos mil veintitrés (2023)**  
**Auto Interlocutorio. No. 599**  
**Rad. 031-2016-00717-00**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 11 de septiembre del 2019, notificada por estados el 16 de septiembre del 2019, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por BANCO CAJA SOCIAL S. A. contra GLADYS RAMIREZ GALVIS en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** no existen medidas por levantar, de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

SECRETARIA

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de marzo de 2023

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
 Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, primero (01) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

El Escribiente,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, primero (01) de marzo del dos mil veintitrés (2023)**  
**Auto Interlocutorio. No. 613**  
**Rad. 032-2016-00662-00**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 17 de septiembre del 2019, notificada por estados el 19 de septiembre del 2019, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por LUZ MERY CALDERON contra CRISTIAN CAMILO OSORIO PEREZ en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

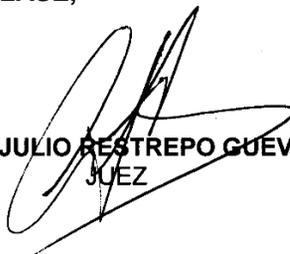
**SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN** del Juzgado 7 Civil Municipal de Cali dentro del proceso adelantado por GONZALO ZAPATA MURILLO contra CC SANTIAGO PH, los bienes embargados dentro del presente proceso, en virtud del embargo de remanentes existente (fol. 14 c-2).

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 015 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de marzo de 2023  
Juzgados de Ejecución Civil Municipal  
de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

**Informe al señor Juez:** dentro del a parte demandante aporta avalúo catastral del inmueble objeto de la Litis. Sírvase proveer. Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)  
El sustanciador,

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**  
**Auto de sustanciación. No. 1546**  
**Rad.032-2017-00502-00**

Dentro del presente proceso, la apoderada de la parte actora aporta avalúo catastral del inmueble de matrícula inmobiliaria **No. 370-852350**, predio ubicado en **CALLE 32ª NORTE # 2B-63 BLOQUE B AP 302**, el despacho procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P. a correr traslado al avalúo, el cual asciende a la suma de **CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$162.868.500)**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**CÓRRASE TRASLADO DEL AVALÚO** del inmueble de matrícula inmobiliaria No. **370-852350**, predio ubicado en **CALLE 32ª NORTE # 2B-63 BLOQUE B AP 302**, de la ciudad de Cali, el cual se encuentra avaluado por la suma de **CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$162.868.500)**., de conformidad con lo ordenado en el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
 EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 015 de hoy se notifica  
 a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de marzo de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil**  
**Municipal de Cali**  
**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
 Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, primero (01) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

El Escribiente,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, primero (01) de marzo del dos mil veintitrés (2023)**  
**Auto Interlocutorio. No. 623**  
**Rad. 033-2005-00569-00**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 16 de octubre del 2019, notificada por estados el 18 de octubre del 2019, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por YOLANDA MAINIERI MEDINA contra LUZ ADIELA JIMENEZ ROLDAN en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. relacionados a continuación:

- Embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo de la demandada LUZ ADIELA JIMENEZ ROLDAN, como empleada de la FUNERARIA CASA FUNERALES LA ERMITA, Auto No 1542 del 26/08/2005, comunicado oficio No 1021
- Embargo de la cuenta corriente No 505-019901 del Banco Santander, propiedad de la señora LUZ ADIELA JIMENEZ ROLDAN, ordenado en el auto No 2387 del 12/09/2006, comunicado Oficio No 1213
- Embargo de los dineros que a cualquier título tenga la demandada LUZ ADIELA JIMENEZ ROLDAN, en entidades bancarias, ordenada auto No 422 del 22/03/2017, oficio No. 10-475.
- Embargo de los dineros que a cualquier título tenga la demandada LUZ ADIELA JIMENEZ ROLDAN, en entidades bancarias, ordenada auto No 3360 del 20/06/2019, oficio No. 10-01367.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 015 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de marzo de 2023  
Juzgados de Ejecución Civil Municipal  
de Cali  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, primero (01) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

El Escribiente,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, primero (01) de marzo del dos mil veintitrés (2023)**  
**Auto Interlocutorio. No. 615**  
**Rad. 032-2019-00253-00**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 22 de octubre del 2019, notificada por estados el 24 de octubre del 2019, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por BANCO DE BOGOTA contra RODRIGO CABRERA GUTIERREZ en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. relacionados a continuación:

- Embargo de las cuentas propiedad del demandado, ordenado auto No 794 y comunicado con el oficio No. 964 del 12/03/2019

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 015 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de marzo de 2023  
Juzgados de Ejecución Civil Municipal  
de Cali  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, primero (01) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

El Escribiente,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, primero (01) de marzo del dos mil veintitrés (2023)**  
**Auto Interlocutorio. No. 621**  
**Rad. 032-2019-00419-00**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 26 de noviembre del 2019, notificada por estados el 29 de noviembre del 2019, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por BANCO DE BOGOTA contra GERARDO ENRIQUE LORZA RUIZ en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. relacionados a continuación:

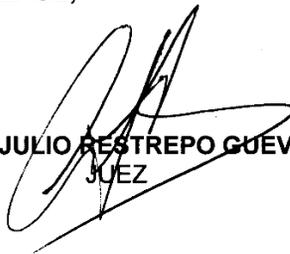
- Embargo de los dineros que a cualquier título tenga el demandado GERARDO ENRIQUE LORZA RUIZ, en entidades bancarias, ordenada auto No 1337 del 09 de mayo del 2019, oficio No. 1713 del 09 de mayo del 2019.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ



JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 015 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de marzo de 2023  
Juzgados de Ejecución Civil Municipal  
de Cali  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** dentro del presente se solicita por parte del apoderado judicial de la parte actora de terminación del proceso, Sírvase proveer. Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El sustanciador,  
**ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**  
**Auto Interlocutorio. No. 1518**  
**Rad.032-2021-00050-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación, adelantado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **MARIA ALEJANDRA MARMOLEJO MEDINA** con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Medidas que se relacionan a continuación:

- Embargo y retención de las sumas de dinero, que tenga o llegare a tener depositados, la demandada **MARIA ALEJANDRA MARMOLEJO MEDINA** identificada con C.C. 1.115.068.813 en las entidades bancarias relacionadas en la petición de medidas previas, ordenado en auto No. 570 del 11 de marzo de 2021 y comunicado en oficio No.3175 del 27 de octubre de 2021.
- Embargo y secuestro sobre el bien distinguido con la Matricula inmobiliaria No. 373-26750, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, de propiedad de la demandada **MARIA ALEJANDRA MARMOLEJO MEDINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1115068813, ordenado en auto No.2552 del 27 de octubre de 2021 y comunicado en oficio No.3176 de la misma fecha.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 015 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de marzo de 2023

Juzgados de Ejecución Civil  
Municipal de Cali  
**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso pagador informa sobre medidas, Sírvase proveer. Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**  
**Auto sustanciación. No.1548**  
**Rad. 033-2011-00352-00**

De acuerdo con el informe que antecede, UNIVERSIDAD DEL VALLE, informa “*le informo que el señor URBANO PAMA CALDERON Identificado con CC 14.937.625, no es funcionario de la Universidad del Valle. Por esta razón, no es posible dar cumplimiento a la orden dada por usted.*”; razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** los anteriores escritos de LA UNIVERSIDAD DEL VALLE, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 015 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de marzo de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil**  
**Municipal de Cali**  
**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
**Profesional Universitaria Grado 17**

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante, presenta liquidación de crédito y solicita aclaración de oficio de medida cautelar, Sírvase proveer. Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,  
**ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)  
Auto de sustanciación. No.1506  
Rad. 033-2020-00447-00

Visto el informe que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: POR SECRETARIA** córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 015 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de marzo de 2023

Juzgados de Ejecución Civil  
Municipal de Cali  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante, con solicitud de pago de depósitos judiciales y la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**Auto interlocutorio No.1516**

**Rad. 033-2021-00904-00**

Previo a la terminación, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, considerando la liquidación de crédito (\$972.855,27) y costas (\$30.540) aprobadas en el presente proceso, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”*.

Finalmente, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: POR SECRETARIA** hacer entrega a la parte ejecutante, COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL "COOPMUTUAL", identificado con Nit 900.479.582-6, los títulos judiciales por valor de (\$1.003.395.27), los cuales se relacionan a continuación:

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002828597	29/09/2022	\$ 888.490,00

Fraccionar el título No. **469030002828603** por valor de \$ 395.625,00, entregándole a la parte demandante el depósito por valor \$ 114.905.27, para completar la suma de la liquidación de crédito y costas.



<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002828603	29/09/2022	\$ 395.625,00
PARA SER ENTREGADO AL DEMANDANTE		<b>\$ 114.905.27</b>
PENDIENTE ORDEN DE ENTREGA		\$280.719.73

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, **se ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de **\$ 114.905.27** a la parte COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL "COOPMUTUAL", identificado con Nit 900.479.582-6.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación, adelantado por **COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL "COOPMUTUAL"** contra **OSCAR FERNANDEZ**, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Medidas que se relacionan a continuación:

- Embargo y retención del 20% de la pensión, mesada adicional y demás emolumentos que perciba el demandado, OSCAR FERNANDEZ , identificado con C.C. como pensionado de COLPENSIONES, ordenado en auto No. 1751 del 27 de mayo de 2022, comunicado en oficio No.037 del 11 de enero de 2022 y comunicado en oficio No.058 del 17 de enero de 2022.
- Embargo de remanentes dejados a disposición mediante oficio No. CYN/003//00107/2023 del 20 de enero de 2023, a continuación:  
Embargo y retención del 30% de la pensión y demás emolumentos, comunicado a COLPENSIONES mediante oficio No. 1929 de fecha 25 de octubre de 2022.  
Embargo y retención del 30% de la pensión y demás emolumentos, comunicado a la INDUSTRIA DE LICORES DEL VALLE mediante oficio No. 1930 de fecha 25 de octubre de 2022.  
En consecuencia, se libraron los siguientes oficios CYN/003//00106/2023 dirigido al pagador INDUSTRIA DE LICORES DEL VALLE, el oficio CYN/003//00105/2023 dirigido al pagador de COLPENSIONES

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

**QUINTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

033-2021-00904-00

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

En Estado No. 015 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de marzo de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal  
de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** dentro del presente trámite, pasa a despacho para resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El sustanciador,  
**ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)  
Auto Interlocutorio. No. 1564  
Rad. 034-2019-00527-00

De acuerdo con el informe que antecede y en atención la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, esta no será aprobada, como quiera se observa que esta no se ajusta no se ajusta a la tasa de interés bancario vigente.

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito, allegada por la apoderada judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, la cual quedara así:

<b>CAPITAL</b>	
<b>VALOR</b>	<b>\$ 35.533.286,00</b>
<b>FECHA DE INICIO</b>	24-may-19
<b>FECHA DE CORTE</b>	24-ene-23
<b>RESUMEN FINAL</b>	
<b>TOTAL MORA</b>	<b>\$ 33.352.253</b>
<b>INTERESES ABONADOS</b>	<b>\$ 0</b>
<b>ABONO CAPITAL</b>	<b>\$ 0</b>
<b>TOTAL ABONOS</b>	<b>\$ 0</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$ 35.533.286</b>
<b>SALDO INTERESES</b>	<b>\$ 33.352.253</b>
<b>DEUDA TOTAL</b>	<b>\$ 68.885.539</b>

**SEGUNDO: EN VIRTUD** de lo anterior, **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 015 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 DE MARZO DE 2023

Juzgados de Ejecución Civil  
Municipal de Cali  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho del señor Juez, con memorial contenedor de Recurso de reposición contra el Auto No. 378 del 30 de enero de 2023. Sírvase proveer. Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**Auto interlocutorio No.1508**

**Rad. 034-2021-00663-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante, presenta recurso de reposición el Auto No. 378 del 30 de enero de 2023, que resolvió terminación del proceso por pago total de la obligación; al respecto el Juzgado observa que el recurso de reposición presentado, se allegó en término, por lo que de conformidad al Art. 319 del C.G.P., se instará a secretaria para que proceda a correr traslado por el termino de tres (3) días tal como lo prevé el Art. 110 del mismo Código.

**RESUELVE:**

**POR SECRETARIA** córrase traslado al recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el Auto No. 378 del 30 de enero de 2023, para que las partes se pronuncien al respecto.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

En Estado No. 015 de hoy se  
notifica\_a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de marzo de 2023.

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal  
de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, con solicitud de reproducción oficio de medidas cautelares. Sírvase proveer. Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**Auto sustanciación No. 1544**

**Rad. 035-2014-00687-00**

Visto el informe que antecede, apoderado judicial de la parte demandante solicita reproducción de oficio de medidas cautelares, conforme a lo ordenado en auto No. 1169 del 31 de julio de 2017, por lo anterior el despacho ordenará por secretaria la reproducción y actualización del oficio.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: POR SECRETARÍA REPRODUCIR Y ACTUALIZAR** oficio No. 10-1774 del 01 de septiembre de 2017 dirigido a COLPENSIONES.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

En Estado No. 015 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de marzo de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal  
de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17